

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO

Neiva, Huila; agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021)

Acción de tutela No. 124

1. ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por la ciudadana **YISNEIRY DAYANA CARVAJAL CRUZ** en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de debido proceso, trabajo y petición, de acuerdo con el siguiente análisis legal y probatorio.

2. HECHOS

La accionante manifestó que el día 30 de junio del 2021 la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante resolución 183 aperturó la convocatoria joven 2021 para acceder a un cargo en dicha entidad, para lo cual, el 6 de julio del 2021 se postuló en el de auxiliar administrativo en el Municipio de Santa María - Huila.

Advirtió que conforme el cronograma establecido en la referida convocatoria, el 8 de julio de 2021 intentó presentar la prueba de conocimiento, sin embargo, la misma había sido postergada para el 10 de julio, y luego para 15 de julio a las 09:00 a.m.; data última en la cual, se dispuso a ingresar al aplicativo para presentarla, encontrándose con el inconveniente que en la página a la que remitía el enlace arrojaba que el tiempo había expirado, sin comprender, la razón de dicho mensaje, "ya que esa fue la fecha y hora programada por la Registraduría para tal efecto, además que inicio varios intentos de ingreso donde arrojó el mismo mensaje "Lo sentimos su tiempo para presentar la prueba expiró", motivos por los que procedí a tomar capturas de pantalla con dicho mensaje en

varias oportunidades, ello, desde la nueve y diez minutos, después de varios intentos de ingreso, que fueron aproximadamente por una hora y media".

Explicó que la anterior situación la puso en conocimiento de la accionada vía correo electrónico soportesoftware@registraduria.gov.co,, sin embargo, pese a soportarlo mediante los múltiples pantallazos, no recibió solución alguna, solo le indicaron, que la misma solicitud debía realizarla al correo sopORTEconvocatoria@registraduria.gov.co, lo cual en efecto hizo, recibiendo respuesta el 15 de julio de 2021, indicándole que: *"de mi parte no había seguido ninguna de las indicaciones expuestas para realizar la prueba"*, lo que es contrario, dado que de haberle permitido ingresar a la presentación de la misma incumpliendo alguna de las recomendaciones, se hubiera invalidado la prueba y no, hubiera arrojado que *"el tiempo para presentación ha expirado"*, como en efecto ocurrió.

Posteriormente en escrito adicional indicó que conformidad al cronograma establecido para las fases de la convocatoria efectuada por el ente accionado, el 26 de julio de 2021, solicitó a la Registraduría le garantizaran el acceso a la plataforma para presentar la prueba de conocimiento, la cual, no la pudo realizar por los inconvenientes tecnológicos que presentó la plataforma establecida para tal efecto, recibió respuesta mediante oficio No. 537 del 28 de julio de 2021, indicándole que revisada la reclamación, el problema se debió presentar por no seguir algunas reclamaciones.

Refutó que la anterior respuesta es evasiva dado que expone argumentaciones con supuestos infundados y sin prueba alguna que permita señalar que presuntamente incumplió las reglas de la convocatoria o de las enunciadas recomendaciones ahí citadas.

Indicó que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para proteger sus derechos fundamentales invocados, pues la situación generada por el ente accionado está causando un perjuicio irremediable al truncar la

posibilidad de acceder a un cargo en dicha institución, ya que, dada su experiencia en el campo y conocimientos adquiridos a lo largo de su vida laboral, tiene altas posibilidades de quedar seleccionada en el cargo ofertado.

Solicitó tutelar los derechos fundamentales invocados, y, en consecuencia, se ordene a la accionada permitan presentar la prueba de conocimientos, garantizando el acceso a la plataforma, en los tiempos establecidos para su materialización.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Con fundamento en lo anotado en acápites que anteceden, esta dependencia judicial mediante providencia del 23 de julio de 2021, admitió la mencionada acción de tutela, se negó la medida provisional peticionada, y dispuso allegar la información respectiva a las entidades demandadas, para lo cual remitió el oficio correspondiente.

Posteriormente mediante auto del 29 de julio de 2021, se ordenó vincular a la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE SANTA MARÍA HUILA, a los demás participantes de la CONVOCATORIA LABORAL PARA APOYAR LAS ELECCIONES DE CONCEJOS MUNICIPALES Y LOCALES DE JUVENTUD 2021 "CONVOCATORIA DE JÓVENES 2021", a través de la publicación de la demanda de tutela, de sus anexos, del auto admisorio de tutela y de la presente providencia en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que maneja el mismo para la respectiva convocatoria, remitiendo el soporte al correo del Juzgado pcto04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. CONTESTACIÓN ACCIONADAS

4.1 DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL HUILA

Frente a los hechos indicaron que, a través de la Resolución No. 0198 de 2021 se realizaron unas modificaciones a la Resolución No. 0183 del 30 de junio de 2021, de la convocatoria al proceso de selección para proveer algunos empleos con carácter supernumerario de nivel asistencial, señalándose fecha para la prueba de conocimiento a través del aplicativo web a partir del 10 de julio de 2021, y su publicación se realizó por cartelera de la Delegación Departamental y Registraduría adscrita al Departamento del Huila, sin embargo, debido a la cantidad de personal inscrito en el proceso de vinculación se determinó que las pruebas de conocimiento para el departamento del Huila, se realizarían el 14 de julio de 2021 a la hora de las 09:00 a.m., información que se indicó a los participantes vía correo electrónico y se habilitó en la página web la consulta de la información.

Destacó que las fallas de conexión o demoras en el ingreso en la plataforma son excluyentes de responsabilidad a la Gerencia Informativa de esa Registraduría, por cuanto el participante debía garantizar la conexión y disponibilidad a la fecha y hora que le corresponda la prueba.

Explicó que toda la información sobre la convocatoria fue socializada en redes sociales y en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como en las instalaciones de las diferentes registradurías Municipales, con el fin que los aspirantes accedieran a dicha información.

Señaló que según pronunciamiento de la gerencia de informática certificó que la plataforma no presentó ningún inconveniente durante los días 14 y 15 de julio entre las 07:00 a 13:00 horas debido a que en este periodo se evidencia ingreso de respuesta de las pruebas a nivel nacional. Adicionalmente se evidencia que tanto en el Municipio como el Departamento nombrado se recibieron varias respuestas a la prueba de parte de los concursantes de forma exitosa.

Solicitó se declare improcedente la presente acción de tutela, pues la accionante no demostró estar padeciendo un perjuicio irremediable,

además de contar con otros mecanismos de defensa judicial para defender sus intereses.

4.2 REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Indicó que en virtud de lo establecido en el Artículo 10º del Decreto Ley 1010 de 2000, cuenta con dos niveles de la administración, para el cumplimiento de su misión institucional, el Nivel Central y el Nivel desconcentrado.

El Nivel desconcentrado está constituido por las dependencias de la Registraduría Nacional cuyo nivel de competencias está ajustado a una circunscripción electoral específica o dentro de los términos territoriales que comprendan el ejercicio de funciones inherentes a la Registraduría Nacional del Estado Civil y se configura con observancia de los principios de la función administrativa. En ese orden, se tiene que los Delegados Departamentales son los encargados del funcionamiento de todas las dependencias de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a nivel seccional. A su vez, el artículo 33 del Código Electoral, y el artículo 19 del Decreto Ley 1010 de 2000, establecen que a los delegados les corresponde representar a la Registraduría Nacional del Estado Civil en el territorio de su jurisdicción y, por ende, encargarse directamente, o remitir a la dependencia respectiva.

Refirió que, frente al caso concreto, los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en Huila, profirieron la Resolución No. 0183 de 30 de junio de 2021 “Por la cual se convoca al proceso de selección para proveer unos empleos con carácter de supernumerario del nivel asistencial”, la cual, fue modificada respecto a la fecha de presentación de las pruebas de conocimiento según lo dispuesto en la Resolución No. 198 de 07 de julio de 2021, en donde se indicó que las pruebas se presentarían el 10 de julio de esta anualidad.

Así mismo y debido a la cantidad de jóvenes inscritos en el territorio nacional, la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante comunicación de 10 de julio de 2021, proferida por la Gerencia del Talento Humano, con el fin de cumplir con el proceso de convocatoria para la vinculación de personal supernumerario, con el propósito de ofrecer transparencia, modificó nuevamente el cronograma indicando que la prueba se realizaría el 14 de julio de 2021.

Por lo anterior, los delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil en el Huila, proferieron la Resolución No. 200 de 12 de julio de 2021, informando que la fecha de presentación de la prueba de conocimientos sería el 14 de julio de 2021. De igual manera, toda la información sobre la convocatoria fue socializada en redes sociales y en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como fue publicada en las instalaciones de las diferentes registradurías municipales, auxiliares y especiales, con el fin que los aspirantes accedieran a dicha información.

Explicó que, en la información suministrada para las pruebas, que se encontraba publicada en la página web de la entidad, se indicó que para la presentación de la misma, el aspirante debía tener en cuenta lo siguiente:

- Recuerde que este enlace es personal e intransferible
- La prueba de conocimiento tiene una duración máxima de una (1) hora.
- Verifique que su conexión a internet sea estable y segura, pues si se desconecta perderá su intento de presentación.
- Cuenta con un único intento para presentar su prueba de conocimiento.
- Si en medio de la prueba presiona click atrás perderá su intento de presentación.
- Si refresca o presiona tecla F5 en la página de la prueba perderá su intento de presentación.
- Si por algún motivo abandona la prueba perderá su intento de presentación

- La prueba se enviará automáticamente cuando el cronómetro llegue a cero.
- Verifique la respuesta seleccionada debido a que no se permite regresar a una pregunta anterior.
- Usted tiene quince minutos para ingresar a la prueba. Verifique qué horario le corresponde (después de la hora asignada no podrá ingresar).

Siendo entonces que la accionante no entendió ninguna de las recomendaciones.

Aclaró que las fallas de conexión o demoras en el ingreso a la plataforma son excluyentes de responsabilidad a la Gerencia de informática de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Lo anterior, debido a que el participante debía garantizar su conexión y disponibilidad a la fecha y hora que le correspondía la prueba. Finalmente indicó que de conformidad con el cronograma de la convocatoria para la vinculación de personal supernumerario que apoyará el proceso electoral de Consejos Municipales y Locales de Juventud, ya se conformó la lista de elegibles y se encuentra en la fase de trámite de reclamaciones según lo estipulado en la Resolución No. 209 de 12 de julio de 2021.

Refutó que no se avizora vulneración el debido proceso, ya que, como se mencionó anteriormente, la convocatoria se realizó con estricta sujeción a las normas que la rigen, garantizando la transparencia del concurso, reiterando que se está dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, relacionado con la vinculación al servicio público de los jóvenes entre 18 y 28 años, con el fin de mitigar las barreras de entrada al mercado laboral de esta población. Aunado a lo anterior, se reitera, las fallas de conexión o demoras en el ingreso a la plataforma son excluyentes de responsabilidad a la Gerencia de Informática de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Solicitó se denieguen las pretensiones de demanda de tutela.

4.3 REGISTRADURIA MUNICIPAL DE SANTA MARIA HUILA

Explicó que la Registraduría Nacional del Estado Civil está llevando a cabo una convocatoria bajo resolución 183 del 30 de junio 2021 (Convocatoria Jóvenes 2021), dentro de la cual se estableció un cronograma para inscripción, prueba de conocimientos y calificación, proceso que realizaba oficinas centrales de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que el miércoles 14 de julio, día de la presentación de la prueba de conocimientos de la convocatoria Jóvenes 2021, a su teléfono celular (3133769317) se comunicó vía WhatsApp a las nueve y dieciocho (9:18) de la mañana, una de las participantes la señora Yisneiry Dayana Carvajal Cruz, quien le informó que desde las 09:00 a.m. ha estado atenta para presentar la prueba de conocimientos, encontrándose con el inconveniente que la plataforma no la dejaba ingresar a presentarla. Por lo que, le indicó que debía comunicarse mediante el correo electrónico soportesoftware@registraduria.gov.co, información que había suministrado las oficinas centrales para que le indicaran a los participantes en la eventualidad que se presentaran inconvenientes.

Es de precisar que esa Registraduría, no tuvo manejo en la convocatoria y elección del personal, dichos procedimientos dependían directamente de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Posteriormente allegó escrito, en el que reitera los argumentos expuestos por la Registraduría Nacional del Estado Civil, y los Delegados Departamentales del Huila de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, así como en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el

artículo 1º, numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 del 2000, por medio del cual se reglamenta el reparto de las Acciones de Tutela, este Despacho es competente para conocer en primera instancia la Acción de Tutela incoada por la señora YISNEIRY DAYANA CARVAJAL CRUZ en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

5.2 Problema Jurídico:

Conforme lo expuesto por las partes, corresponde a este despacho determinar si la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, vulnera los derechos fundamentales invocados por **YISNEIRY DAYANA CARVAJAL CRUZ**, al no permitirle presentar en la hora y fecha señalados la prueba de conocimiento en la Convocatoria Jóvenes 2021, pues al ingresar a la plataforma para tal fin, le arrojó el mensaje “el tiempo para presentación ha expirado”.

5.3 Procedencia excepcional de la acción de tutela.

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha reiterado sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos expedidos en el marco de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia. Así en la Sentencia T-090 de 2013 con ponencia del Magistrado LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, ilustró:

“... 3.1. En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto¹. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

¹ Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-368 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-244 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) y T-800A de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

3.2. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable², el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable³; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar⁴. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.

Centrando nuestro estudio en la primera subregla antedicha, esto es, cuando la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esta Corporación ha sido constante en afirmar que, tratándose de la provisión de cargos

² Esta subregla de procedencia excepcional de la acción de tutela la contempla el artículo 86 de la Constitución Política.

³ En sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), se explicaron los elementos que ha de tener el perjuicio irremediable:

" A)... **inminente**: 'que amenaza o está por suceder prontamente'. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)

"B). Las **medidas** que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...)

"C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

"D). La **urgencia y la gravedad** determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)

"De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio".

⁴ Sentencias T-175 de 2010 (MP Mauricio González Cuervo), T-606 de 2010 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y T-169 de 2011 (MP María Victoria Calle Correa).

públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: "(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales"⁵. Si el accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones contencioso-administrativas para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le genera inconformidad.

3.3. En este orden de ideas, podemos concluir que en materia de acción de tutela contra actos administrativos, la regla general es la improcedencia, lo cual no obsta para que, en casos excepcionales, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el juez pueda conceder la protección transitoria en forma de suspensión de los efectos del acto administrativo, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto.

Quiere ello decir que si el afectado no demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte o amenace algún derecho fundamental, la acción de tutela se torna improcedente aun cuando fuere invocada como mecanismo transitorio, toda vez que en atención al carácter subsidiario, residual y proteccionista de derechos fundamentales que la Constitución asignó a la tutela, no es posible pasar por alto u obviar los otros medios de defensa con que cuenta el interesado, máxime cuando se trata de acciones contenciosas administrativas en las cuales se puede solicitar como cautela la suspensión del acto cuestionado en procura de hallar idoneidad y eficacia suficiente para evitar la consumación de un posible daño...".

5.4 Caso concreto:

Según se extrae de la demanda de tutela y conforme el material probatorio aportado, los DELEGADOS DEPARTAMENTALES DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL HUILA, profirieron la Resolución No. 0183 de 30 de junio de 2021 "Por la cual se convoca al

⁵ Sentencia T-132 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), reiterada en las sentencias T-244 de 2010 y T-800A de 2011 (ambas MP Luis Ernesto Vargas Silva). Sobre los mismos requisitos se pueden consultar las sentencias T-629 de 2008 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-1266 de 2008 (MP Mauricio González Cuervo).

proceso de selección para proveer unos empleos con carácter de supernumerario del nivel asistencial”, que fuera modificada respecto a la fecha de presentación de las pruebas de conocimiento según lo dispuesto en la Resolución No. 198 de 07 de julio de 2021, en donde se indicó que las mismas se presentarían el 10 de julio de 2021, sin embargo, la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante comunicación de 10 de julio de 2021, proferida por la Gerencia del Talento Humano, modificó nuevamente el cronograma indicando que la prueba se realizaría el 14 de julio de 2021.

Convocatoria para lo cual, según afirma la accionante se inscribió en el cargo de auxiliar administrativo en la Registraduría Municipal de Santa María Huila, por ello, la accionada le informó que la fecha de la cita de presentación de la prueba de conocimiento en la convocatoria Jóvenes 2021, se realizaría el 14 de julio de 2021 a las 09:00 a.m.

Fecha y hora dentro de la cual, afirma la accionante: “me dispuse ingresar al aplicativo a presentar la prueba, encontrándome con el inconveniente que en la página a la cual remitía el enlace de la presentación del examen arrojaba que el tiempo para presentar la prueba había expirado. Ante lo dicho, no comprendo el porqué de dicho mensaje, ya que esa fue la fecha y hora programada por la Registraduría para tal efecto, además que inicié varios intentos de ingreso donde arrojó el mismo mensaje “Lo sentimos su tiempo para presentar la prueba expiró”, motivos por los que procedió a tomar capturas de pantalla con dicho mensaje en varias oportunidades, ello, desde la nueve y diez minutos, después de varios intentos de ingreso, que fueron aproximadamente por una hora y media”, para lo cual, aportó el pantallazo de la whatsapp de la hora de las 09:10 a.m, con el mensaje “lo sentimos el tiempo para presentar la prueba expiró”.

Por lo anterior, la tutelante el 14 de julio de 2021, solicitó al correo electrónico soportesoftware@registraduria.gov.co, “información sobre cómo hago para poder acceder a la realización de la prueba de

conocimientos ya que hasta el momento no he recibido el mensaje con el link para poder presentar la prueba.”

Posteriormente el 15 de julio de 2021, petitionó al correo electrónico sopORTEconvocatoria@registraduria.gov.co:

“Buenos días, solicito amablemente sea estudiado mi caso ya que según el link <https://consultaconvocatoria.registraduria.gov.co/consultahora> me encontraba citada el día de ayer miércoles 14 de julio a las 9:00 am, al ingresar a la plataforma para la realización de esta, sale un mensaje donde se indica que el tiempo para la realización de la prueba ha expirado, por ello hago envío de las siguientes evidencias. En cada pantallazo se puede evidenciar que a las 9:10am ya me encontraba en plataforma, ya que desde las 9:00 am intente ingresar a la prueba y me salía que la prueba ya había expirado.

A las 9: 18 me comuniqué con el registrador para comentarle que no había sido posible realizar el examen, siendo las 9:20am envíe el primer correo a este correo de soporte indicando la situación. Siendo las 10: 15 seguía intentando ingresar pero reiteraba el mensaje de que el tiempo había expirado.

Como es de su conocimiento se tiene 15 minutos para ingresar a la prueba después de la hora establecida y aun ingresando a la hora correspondiente no se pudo cumplir a cabalidad este proceso.

"Usted tiene quince minutos para ingresar a la prueba. Verifique qué horario le corresponde (después de la hora asignada no podrá ingresar)". (...)"

Petición que fue respondida por la Registraduría Nacional de Estado Civil en la misma fecha, indicándole que:

“Nos permitimos informar que el día de hoy la prueba viene siendo presentada por los aspirantes sin novedad alguna.

Recuerde que este enlace es personal e intransferible
La prueba de conocimiento tiene una duración máxima de (1) una hora. Verifique que su conexión a internet sea estable y segura, pues si se desconecta perderá su intento de presentación
Cuenta con un único intento para presentar su prueba de conocimiento
Si en medio de la prueba presiona click atrás perderá su intento de presentación.
Si refresca o presiona tecla F5 en la página de la prueba perderá su intento de presentación.

Si por algún motivo abandona la prueba perderá su intento de presentación.

La prueba se enviará automáticamente cuando el cronómetro llegue a cero-

Verifique la respuesta seleccionada debido a que no se permite regresar a una pregunta anterior.

Usted tiene quince minutos para ingresar a la prueba.

Verifique qué horario le corresponde (después de la Esta situación pudo generarse por omisión de alguna de las indicaciones expuestas. (...))

Además de lo anterior, el 28 de julio de 2021 la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante radicado No. 2021000537, informó a la accionante que:

“(...) es importante señalar que la prueba fue presentada por los aspirantes sin novedad alguna el 14 de julio de 2021 a las 09:00 a.m., para el departamento del HUILA. Igualmente, este problema se debió presentar por no seguir las siguientes recomendaciones:

- *Recuerde que este enlace es personal e intransferible*
- *La prueba de conocimiento tiene una duración máxima de (1) una hora. Verifique que su conexión a internet sea estable y segura, pues si se desconecta perderá su intento de presentación*
- *Cuenta con un único intento para presentar su prueba de conocimiento*
- *Si en medio de la prueba presiona click atrás perderá su intento de presentación.*
- *Si refresca o presiona tecla F5 en la página de la prueba perderá su intento de presentación.*
- *Si por algún motivo abandona la prueba perderá su intento de presentación.*
- *La prueba se enviará automáticamente cuando el cronómetro llegue a cero-*
- *Verifique la respuesta seleccionada debido a que no se permite regresar a una pregunta anterior.*
- *Usted tiene quince minutos para ingresar a la prueba. Verifique qué horario le corresponde (después de la Esta situación pudo generarse por omisión de alguna de las indicaciones expuestas.*

Finalmente, que revisado el servidor y la plataforma de las pruebas, se evidencia que no hubo fallas el día de la presentación de la prueba; por consiguiente, no es posible reprogramar la presentación de la prueba de conocimientos (...))

Argumentos con los que no está de acuerdo la accionante, por cuanto, reitera, se conectó en la fecha y hora indicada para presentar la prueba de conocimiento, empero, el sistema le arrojó el mensaje que

“el tiempo para presentación ha expirado”, situación que puso en conocimiento de la accionada, solicitando alguna solución, pero no le resuelven de fondo el asunto.

En razón de lo anterior, **Yisneiry Dayana Carvajal** acudió a la presente acción constitucional, pretendiendo el amparo de sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos, presuntamente conculcados y como consecuencia de ello, se ordene a las accionadas, permitan presentar la prueba de conocimientos, garantizando el acceso a la plataforma, en los tiempos establecidos para su materialización.

Delanteramente, se advierte la inexistencia de violación a los derechos y garantías fundamentales de la demandante y/o de un perjuicio irremediable que haga procedente el amparo constitucional reclamado, además porque pretenden revivir etapas del concurso de méritos que fueron precluidas.

Lo anterior por cuanto, tal como lo enseñó la accionada y que no fue demostrado lo contrario por el demandante, en la información suministrada para las pruebas, la cual se encontraba publicada en la página web de la entidad, se indicó que para la presentación de la prueba el aspirante debía tener en cuenta lo siguiente:

- Recuerde que este enlace es personal e intransferible
- La prueba de conocimiento tiene una duración máxima de (1) una hora.
- Verifique que su conexión a internet sea estable y segura, pues si se desconecta perderá su intento de presentación.
- Cuenta con un único intento para presentar su prueba de conocimiento
- Si en medio de la prueba presiona click atrás perderá su intento de presentación.
- Si refresca o presiona tecla F5 en la página de la prueba perderá su intento de presentación.

- Si por algún motivo abandona la prueba perderá su intento de presentación
- La prueba se enviará automáticamente cuando el cronómetro llegue a cero
- Verifique la respuesta seleccionada debido a que no se permite regresar a una pregunta anterior.
- Usted tiene quince minutos para ingresar a la prueba. Verifique qué horario le corresponde (después de la hora asignada no podrá ingresar).

Además, advirtieron a los concursantes que las fallas de conexión o demoras en el ingreso a la plataforma son excluyentes de responsabilidad a la Gerencia de informática de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por cuanto, el participante debía garantizar su conexión y disponibilidad a la fecha y hora que le correspondía la prueba.

Finalmente señaló que según pronunciamiento de la gerencia de informática certificó que la plataforma no presentó ningún inconveniente durante los días 14 y 15 de julio desde las 07:00 a 13:00 horas debido a que en este periodo se evidencia ingreso de repuesta de las pruebas a nivel nacional. Adicionalmente se evidencia que tanto en el Municipio como el Departamento nombrado se recibieron varias respuestas a la prueba de parte de los concursantes de forma exitosa.

En suma, conforme lo establece la corte constitucional en la jurisprudencia traída a colación, la acción de tutela es improcedente para atacar un acto administrativo expedido en un concurso de méritos, no obstante, cuando la accionante lo ejerce como mecanismo transitorio o el medio de defensa no sea eficaz; siempre y cuando se trate de conflictos relacionados con listas de elegibles, se torna procedente y se debe decidir de fondo.

Encuentra este despacho que no se cumple con el requisito de la subsidiariedad, como quiera que, a pesar de lo narrado por la tutelante, no ha agotado todos los mecanismos de defensa judicial que tiene a su alcance. En efecto, al percatarse de la situación que considera vulneradora de sus derechos, antes de acudir al amparo, ha debido dirigirse directamente a la jurisdicción contencioso administrativo, con el fin de atacar la legalidad del acto administrativo que determinó la forma como se presentaría la pruebas de conocimiento, siendo en dicho estadio en donde se pueden realizar consideraciones de fondo en cuanto a lo alegado, es más, en el procedimiento ante el Juez natural se puede solicitar como medida cautelar la suspensión de los efectos del posible acto administrativo lesivo de los derechos, y además, de prosperar la acción administrativa, independientemente de lo que haya ocurrido en el concurso, se le protegerían sus derechos fundamentales. Entonces, evidencia el despacho que dicho mecanismo es eficaz para satisfacer lo pretendido en la acción de tutela.

La Corte Suprema de Justicia ha sido tajante en eventos como el aquí apreciado, indicando que el usuario debe acudir primero a la entidad que posiblemente le está transgrediendo sus derechos fundamentales a solicitarle lo perseguido en la acción de tutela, para que esta se pueda pronunciar. Al respecto dispuso: *“Así las cosas, tal y como lo ha señalado esta Corporación, “si no se ha realizado la solicitud a la autoridad correspondiente, la acción de tutela no está llamada a prosperar, pues la acción de tutela no se instituyó para inmiscuirse en las actuaciones a cargo de las otras autoridades, ni de los particulares, sino para impedir o desterrar las acciones u omisiones que causen quebranto en los derechos básicos, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa” (CSJ STC, 30 en. 2013, rad. 2012-00275-01, criterio reiterado el 21 nov. 2013, rad. 2013-00282-01 y STC3780- 2015; entre otras)”*.

No se advierte la existencia de un perjuicio irremediable o inminente, que amerite la intervención del juez constitucional obviando el requisito de subsidiariedad.

Además, la conducta de la accionada se encuentra conforme a la Ley sin transgredir los derechos fundamentales de la accionante, pues le otorgaron los mecanismos administrativos procedentes para expresar su descontento, empero, la utilización de los mismos per se no significa que la decisión deba ser favorable, por el contrario, las accionadas actuaron basándose en los requisitos determinados para el proceso de selección de la multicitada convocatoria.

Finalmente, resulta inviable la concesión de la tutela como mecanismo transitorio, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, pues, no se solicitó tal protección en el escrito inicial, ni durante el curso de la presente, ni está acreditado que la demandante se halle en situación que le genere un perjuicio irremediable.

Igualmente, la presunta vulneración del derecho fundamental de petición no se avizora por cuanto, conforme los escritos aportados por la accionante y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en ellos, el radicado No. 2021000537 del 28 de julio de 2021, se evidencia que resolvieron de fondo, de manera clara, precisa y congruente la petición incoada por la tutelante.

En consecuencia, el juzgado declarará improcedente la acción deprecada.

6. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

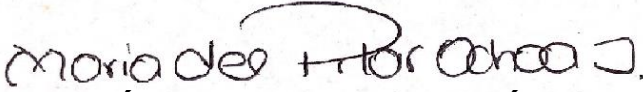
7. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela propuesta por **YISNEIRY DAYANA CARVAJAL CRUZ** contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: De no ser impugnado el presente fallo, por secretaría remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso que sea excluida de revisión, archívese de forma definitiva.

TERCERO: Por Secretaría, líbrese la comunicación de que trata el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL PILAR OCHOA JIMÉNEZ

Juez